

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Nulidad [Sucesión] **2020-00167**

Se pasa a decidir el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la señora NUBIA FONSECA ORTÍZ, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Defiende la incidentante que: (i) El 16 de diciembre de 2019, los señores LUIS ALEJANDRO FONSECA ORTÍZ, LINA MARÍA FONSECA y NUBIA FONSECA ORTÍZ, radicaron proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO FONSECA PULIDO; el cual correspondió por reparto al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2019-00901; (ii) El 25 de febrero de 2020 el citado juzgado declaró abierto y radicado la acción mortuoria del señor LUIS ALFONSO FONSECA [fallecido]; (iii) Por auto de 22 de junio de 2022 se tuvieron por notificados por correo a los señores DIEGO NICOLAS FONSECA, ESTEBAN DANIEL FONSECA Y ANDREA FONSECA MURILLO y por conducta concluyente a la cónyuge supérstite MARÍA CRISTINA MORENO CASTILLO; (iv) En la actualidad cursan dos procesos de sucesión del causante en dos despachos judiciales, generando un desgaste al aparato judicial. Finalmente, peticona: Se decrete la nulidad del proceso de sucesión con radicado 2020-00137 y se remite el proceso al Juzgado 26 de Familia de Bogotá. Anexando certificación del Homologo 26 y actuaciones adelantadas en la acción liquidatoria.

Dentro del término de traslado, los incidentados solicitaron se rechace el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la señora NUBIA FONSECA ORTIZ, ordenando decretar la nulidad del proceso de sucesión No.2019-00901 que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de Familia de Bogotá D.C., se comuniquen lo decidido y se ordene remitir el proceso de sucesión No.2019-00901 del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, a este honorable despacho.

Consideraciones

El artículo 522 del C.G. del P., establece que *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se*

encuentre, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal”.

Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad prevista en dicha norma se encuentra expresamente señalada para los procesos de sucesión, y por lo tanto se puede considerar como un vicio que anula la actuación, previa valoración de la circunstancia específica del caso, lo cual significa que no es necesario que se encuentre contemplada en las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P., pues bien es sabido que la norma específica prima sobre la ordinaria o denominada general.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., fue prevista

por el legislador cuando se están tramitando de manera simultánea dos sucesiones o más del mismo causante, las cuales claramente deben dejarse en competencia de un solo juez, sin que sea necesario realizar otra interpretación de la citada norma. Para declararse la nulidad de la norma transcrita, solamente basta con acreditar el interés en el trámite sucesorio y aportar las certificaciones sobre la existencia de los procesos que permitan verificar el estado en que se encuentra, al que claramente debe dársele el trámite incidental.

Revisadas las actuaciones se encuentran reunidos los anteriores requisitos, toda

vez que se acreditó con el registro civil de nacimiento el interés que le asiste a heredera, para promover la nulidad, el cual obra dentro del expediente. Y además la certificación del estado del otro proceso que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia del Circuito de esta ciudad; así como se obtuvo digitalmente en calidad de préstamo el expediente de ese sucesorio. Documental aportado que permitió advertir la fecha en que se realizó la inclusión en el Registro de Apertura de Procesos de Sucesión.

En efecto, se evidencia que el registro en la página web de la Rama Judicial para el Homólogo 26 de Familia de Bogotá, quedó materializado el **30 de octubre de 2020**, es decir, con posterioridad a la fecha de este Despacho, el cual fue debidamente registrado en la misma página el día **29 de septiembre de 2020**, tal como se extrae de la constancia secretarial. Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, surge nítido para esta Juez que debe negarse la nulidad solicitada del proceso de sucesión tramitado en este juzgado por haberse inscrito con anterioridad al que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de la ciudad o en el Registro Nacional de Emplazados, lo que para el caso equivale al Registro de Apertura de procesos de sucesión, por las razones anteriormente expuestas.

Con fundamento en lo anterior, se negará la declaración de nulidad de la sucesión del causante LUIS ALFONSO FONSECA PULIDO aquí adelantado, sin condena en costas por no encontrarse previstas dentro de la norma específica contemplada por el artículo 522 del C.G. del P.

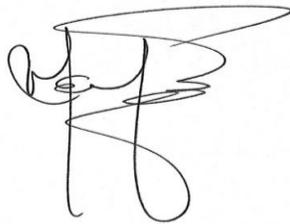
En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NEGAR la nulidad deprecada por la heredera NUBIA FONSECA ORTÍZ del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO FONSECA PULIDO, que cursa en este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. SIN CONDENAS en costas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76f7df7dcb58f809db686abbec4b6945902d733749ed725c36a02aa41e52**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>